



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 19 DE
FEBRERO DE 2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/016/2020.

PARTE ACTORA: RENE GONZALEZ PEREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **Proveído Colegiado** emitido el **diecinueve del mes y año en que se actúa**; dictado por las **Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro, y por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **14:20 Hrs. Catorce horas con veinte minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el Proveído Colegiado descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, anexando a la presente diligencia copia autorizada del mencionado Proveído Colegiado, constante de **06 fojas útiles con texto**, impresas por ambos lados, siendo la última de un sólo lado; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaria para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS.
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/016/2020.

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/016/2020.

Actor: René González Pérez

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Colaboró: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.-

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de veintidós
de diciembre de dos mil veinte, dictada en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/016/2020, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veinte, salvo mención
en contrario.)

1. **Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano.** El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió las constancias originales relativas al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales presentado por René González Pérez, en contra del oficio IEPC.SE.DJyC.256.2020, de veintisiete de noviembre, emitido por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, por el que da respuesta a la consulta formulada por el actor en relación a los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

2. **Sentencia.** El veintidós de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por René González Pérez.

SEGUNDO. Se revoca el oficio impugnado, por los argumentos expuestos en la Consideración **Quinta** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración **Sexta** de la presente ejecutoria.

(...)”

3. **Notificación de la Sentencia.** El veintitrés de diciembre, a través de los oficios TEECH/ACT-JGL/119/2020 y TEECH/ACT-JGL/120/2020 se notificó al Consejo General y al Director Jurídico y de lo Contencioso, respectivamente, ambos del Instituto Electoral Local, la resolución de mérito, ese mismo día el actor fue notificado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/016/2020.

de la sentencia en mención, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

(A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

4. **Ejecutoria de la Sentencia.** Por acuerdo de cuatro de enero, la Presidencia de este Tribunal, declaró que la resolución señalada en el punto dos, quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

5. **Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista al actor.** Mediante proveído de veintisiete de enero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remite copias certificadas del acuerdo² de treinta de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que se da respuesta a la consulta realizada por René González Pérez, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Electoral en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, dictada en el presente Juicio Ciudadano; de igual manera ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificado.

6. **Turno a la ponencia para analizar cumplimiento.** En ese mismo acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente TEECHJDC/016/2020, a su ponencia para analizar el

¹ Visibles a fojas 332, 334 y 336 del Expediente.

² Visible de la foja 344 a la 355 del Expediente.

cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/077/2021, recibido el nueve de febrero.

7. **Recepción de expediente en ponencia.** El once de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente; y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de veintisiete de enero, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de diciembre en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/016/2020.

Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de veintidós de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/016/2020.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".⁴

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/016/2020, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

Sexta. Efectos de la resolución

Con base en las consideraciones anteriores, dada la ausencia de facultades del Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones para emitir la respuesta a la consulta planteada por la actora, lo procedente es revocar el oficio IEPC.SE.DJyC.256.2020, de veintisiete de noviembre del presente año.

En consecuencia, a efecto de garantizar a la parte actora la respuesta correspondiente a lo solicitado, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita a la brevedad posible, la contestación que conforme a Derecho estime pertinente y, hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral.

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/083/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/016/2020.

emitido por el Consejo General de ese Órgano Electoral, en el que se da respuesta a la consulta realizada por René González Pérez, se advierte que dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, toda vez que el Consejo General antes citado, debía emitir una respuesta conforme a derecho estimara procedente, en consecuencia, se estima que el Instituto Electoral Local ha dado cabal cumplimiento.

Ahora bien, en relación a las documentales exhibidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha brindado respuesta a la consulta efectuada por René González Pérez, tal y como se ordenó en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veintinueve de enero del año en curso, se dio vista al actor⁵, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con relación al Acuerdo IEPC/CG-A/083/2020 emitido por el Consejo General de dicha Autoridad Electoral en cumplimiento a la resolución de referencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Electoral Local en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por cumplida la sentencia de mérito.

⁵ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 360 del Expediente.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es declarar que la sentencia ha sido cumplida.

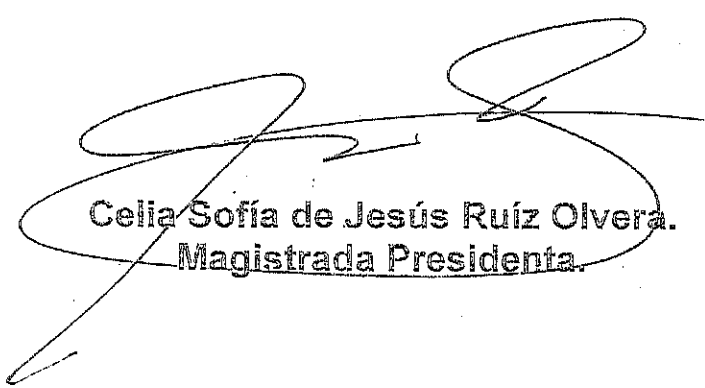
Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2020, por los razonamientos vertidos en la Consideración Segunda de este acuerdo colegiado.

Notifíquese personalmente a al actor con copia autorizada de esta sentencia; por oficio al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/016/2020.

[Handwritten signature]
Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

[Handwritten signature]
Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

[Handwritten signature]
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2020, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

[Handwritten signature]
ACCIONES

